



7° JUZG. INV. PREPARATORIA VIOL. C MUJER E IGF-MOD. AREQUIPA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 MODULO PENAL - VIOL. FAMILIAR DE AREQUIPA
 Secretario: TERRONES AMAMBAL Carlos Enrique EAU 20156310969 soft
 Fecha: 08/05/2024 16:04:07, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: AREQUIPA / AREQUIPA, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 06810-2023-24-0401-JR-PE-07
 JUEZ : LOROTTUPA CACERES JUAN RAMIRO
 ESPECIALISTA : TERRONES AMAMBAL CARLOS ENRIQUE
 MINISTERIO PUBLICO : PPCDRA VANESSA MORANTE
 IMPUTADO : [REDACTED]
 DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
 AGRAVIADO : [REDACTED]

Resolución Nro. 06-2024
 Arequipa, siete de mayo
 Del año dos mil veinticuatro

Al escrito con registro Nro. 58836-2024, - VISTO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado [REDACTED] -quien ejerce su propia defensa-, en contra de la resolución Nro. 05-2024, y,

Considerando:

PRIMERO: Antecedentes del proceso

I.- Antecedentes del presente incidente

- 1.1. Con fecha 20 de marzo de 2024, la defensa técnica del procesado solicita tutela de derecho que fue resuelta en audiencia de fecha 04 de abril de 2024, mediante resolución Nro. 02-2024 que declaró infundada la referida solicitud de tutela; siendo que la defensa técnica del procesado interpuso recurso de apelación.
- 1.2. Con fecha 10 de abril de 2024, la defensa técnica del procesado materializo su recurso de apelación el cual fue atendido mediante resolución Nro. 04-2024 de fecha 11 de abril de 2024, que declaró inadmisibles por extemporáneo el referido recurso impugnatorio.
- 1.3. Con fecha 15 de abril de 2024, la defensa técnica del procesado interpone recurso de apelación en contra de la resolución Nro. 04-2024, el cual fue atendida mediante resolución Nro. 05-2024 de fecha 22 de abril de 2024, que declaró improcedente el referido recurso de apelación, precisando en su parte considerativa que correspondía presentar recurso de queja.
- 1.4. Con fecha 02 de mayo de 2024, la defensa técnica del procesado interpone recurso de casación en contra de la resolución Nro. 05-2024.

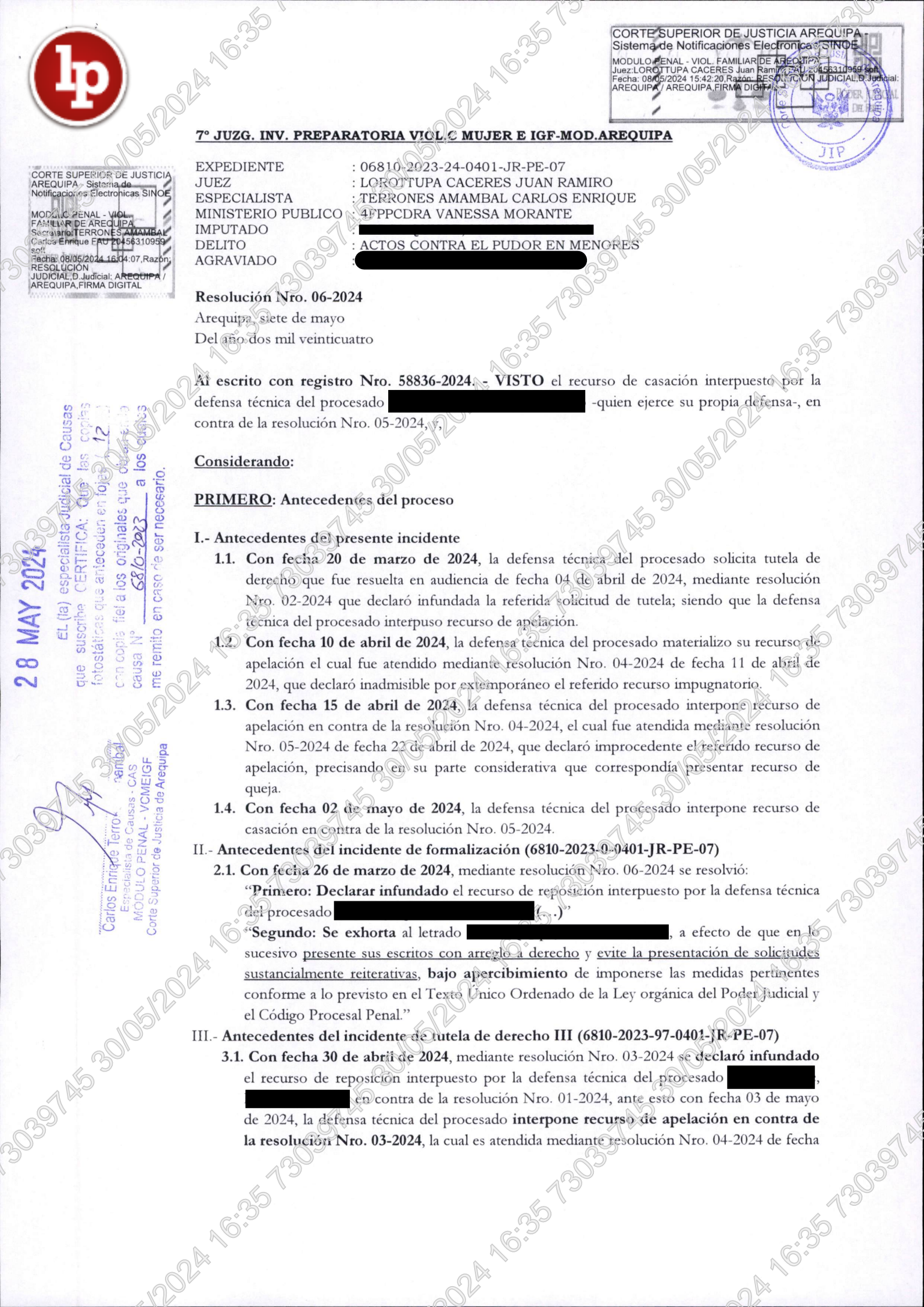
II.- Antecedentes del incidente de formalización (6810-2023-0-0401-JR-PE-07)

- 2.1. Con fecha 26 de marzo de 2024, mediante resolución Nro. 06-2024 se resolvió:
 - “Primero: Declarar infundado el recurso de reposición interpuesto por la defensa técnica del procesado [REDACTED].”
 - “Segundo: Se exhorta al letrado [REDACTED], a efecto de que en lo sucesivo presente sus escritos con arreglo a derecho y evite la presentación de solicitudes sustancialmente reiterativas, bajo apercibimiento de imponerse las medidas pertinentes conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Penal.”

III.- Antecedentes del incidente de tutela de derecho III (6810-2023-97-0401-JR-PE-07)

- 3.1. Con fecha 30 de abril de 2024, mediante resolución Nro. 03-2024 se declaró infundado el recurso de reposición interpuesto por la defensa técnica del procesado [REDACTED], [REDACTED] en contra de la resolución Nro. 01-2024, ante esto con fecha 03 de mayo de 2024, la defensa técnica del procesado interpone recurso de apelación en contra de la resolución Nro. 03-2024, la cual es atendida mediante resolución Nro. 04-2024 de fecha

28 MAY 2024 16:35
 EL (ta) especialista Judicial de Causas que suscribe CERTIFICA: Que las copias fotostáticas que anteceden en folios 12 con copia fiel a los originales que deviene causa N° 6810-2023 a los que me remito en caso de ser necesario.
 Carlos Enrique Terro Amambal
 Especialista de Causas - CAS
 MODULO PENAL - VCMEIGF
 Corte Superior de Justicia de Arequipa





07 de mayo de 2024, que declaró improcedente el referido recurso de apelación, precisando que el auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

SEGUNDO: Premisa Normativa:

2.1.- El último párrafo del artículo 84 del Código Procesal Penal, señala sobre los derechos y deberes del abogado defensor que: (...) "El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia" (...) *(Se hace énfasis que el subrayado es nuestro)*

2.2.- El artículo 404 del Código Procesal Penal, en relación a la Facultad de recurrir, señala que:

1. Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. **Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.** (...)

2.3.- El numeral 3 del artículo 415 del Código Procesal Penal, respecto del recurso de reposición señala: (...) 3. El auto que resuelve la reposición es inimpugnable (...).

2.4.- El numeral 1 y 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, establece en qué casos procede el recurso de casación:

1. El **recurso de casación** procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, **expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.**

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: **a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento**, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. **b) Si se trata de sentencias**, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. **c) Si se trata de sentencias** que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

4. Excepcionalmente, será procedente el **recurso de casación** en casos distintos de los arriba mencionados, **cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.**

2.5.- El numeral 1 del artículo 437 del Código Procesal Penal, señala la procedencia y efectos del recurso de queja: "1. Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación" (...).

2.6.- El artículo 288 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contempla cuáles son los deberes del abogado patrocinante: 1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados; 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

2.7.- El artículo 292 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece, entre otras causales, que: "Los abogados pueden ser sancionados cuando formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11), y 12)

28 MAY 2024

EL (la) especialista Judicial de Causas que suscribe CERTIFICA: Que las copias que constan en esta interfaz, en fojas (12) con copia fiel a los originales que obran en la causa N° 6810-2023, los cuales me remito en caso de ser necesario.

Carios Enrique Ferro
Especialista de Causas - CAS
MÓDULO PENAL - VCMELICF
Corte Superior de Justicia de Arequipa



del artículo 288. Las sanciones pueden ser de amonestación y multa **no menor de una (01)** ni mayor de veinte (20) **Unidades de Referencia Procesal**, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses. (...).”

2.8.- El numeral 1 del artículo 6 del Código de Ética del Abogado del Colegio de Abogados de Arequipa, señala los deberes fundamentales del abogado: 1.- Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión. (...).”

TERCERO: Análisis Jurídico fáctico:

3.1.- De autos se tiene que la defensa técnica del procesado ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución Nro. 05-2024, que declaró improcedente el recurso de apelación en contra de la resolución Nro. 04-2024, que a su vez declaró inadmisibile por extemporáneo un recurso de apelación anterior en contra de la resolución Nro. 02-2024.

3.2.- En el caso concreto, a tenor de los dispositivos procesales citados, cabe resaltar que el recurso de casación es de carácter extraordinario y su finalidad es custodiar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto solo procede en contra de determinadas resoluciones y se interpone ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada, es decir que es factible cuestionar mediante el recurso de casación los autos y sentencias expedidas en apelación por las Salas Penales Superiores, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos procesales previstos por ley, acotando que en el trámite del referido recurso la Sala Penal Superior correspondiente es la encargada de calificar su admisibilidad, lo que nos lleva a concluir que la presentación, tramitación y calificación del recurso de casación procede en segunda instancia; sin embargo, de los antecedentes del presente incidente se advierte que estamos ante un recurso de casación interpuesto por el recurrente en contra de una resolución que ha sido dictada en primera instancia por un juzgado de investigación preparatoria, por lo tanto fluye de los actuados que no se ha cumplido con los presupuestos procesales previstos por ley, esto es, que se haya interpuesto en contra de una resolución expedida por la Sala Penal Superior; en consecuencia debe rechazarse liminarmente el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado.

CUARTO: De la sanción de pena de multa a imponerse al abogado defensor

4.1.- Es preciso mencionar que esta judicatura en el incidente de formalización de la investigación preparatoria, ha **exhortado** anticipadamente al abogado recurrente, a efecto que presente sus escritos con arreglo a derecho y evite la presentación de solicitudes sustancialmente reiterativas, bajo apercibimiento de imponerse las medidas pertinentes conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Penal.

4.2.- No obstante lo anterior indicado, se aprecia de los antecedentes del presente incidente que el recurrente planteó recurso de apelación en contra de un auto que declaró inadmisibile por extemporáneo un anterior recurso de apelación, precisándose que correspondía haber interpuesto recurso de queja. Asimismo, se aprecia de los antecedentes del incidente de tutela de derecho III, que el recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra del auto que declaró infundado su recurso de reposición, el cual se declaró improcedente,

EL (la) Especialista Judicial de Causas que suscribe CERTIFICA: Que en la causa N° 586-2023 a los cuales me remito en caso de ser necesario.

28 MAY 2024

Carlos Enrique Ferrer Cambal
Especialista de Causas - C-05
MÓDULO PENAL - VCMEI/GF
Corte Superior de Justicia de Arequipa



precisándose en la parte considerativa que el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

4.3.- En síntesis, se advierte que el abogado [REDACTED], ha presentado en distintos incidentes del proceso y de manera reiterativa escritos carentes de fundamento legal, los cuales estaban destinados al fracaso, revelando así un actuar pernicioso (de mala fe) por el uso abusivo de los medios procesales, más aún si dichas actuaciones solo han implicado una sobrecarga innecesaria en la tramitación del proceso, a todo lo cual debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional de que el derecho de formular peticiones y presentar recursos al órgano jurisdiccional en el ejercicio del derecho de defensa, no es ilimitado¹.

4.4.- Por consiguiente, se evidencia que este actuar del abogado recurrente implica una clara contravención al principio de buena fe, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 288 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en concordancia con el numeral 1 del artículo 6 del Código de Ética del Abogado del Colegio de Abogados de Arequipa, lo que acarrea como consecuencia natural que también ha fallado en su deber de colaborador con la administración de la justicia conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 288 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, con la finalidad de evitar el uso indiscriminado de los recursos procesales y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 292 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta razonable imponer la multa de **2 Unidades de Referencia Procesal (URP)** al abogado [REDACTED] -quien ejerce su propia defensa-.

Por tales consideraciones.

SE RESUELVE:

Primero. - Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado [REDACTED] -quien ejerce su propia defensa-, en contra de la resolución Nro. 05-2024, mediante la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de apelación planteada en contra de la resolución Nro. 04-2024.

Segundo. - Imponer al abogado [REDACTED] -quien ejerce su propia defensa- la **sanción de multa de 2 Unidades de Referencia Procesal (URP)**, en consecuencia, **se dispone** comunicar la presente sanción a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial de Arequipa. **Regístrese y Comuníquese. -**

¹ Sentencias 2616-2005-AA/TC, 6715-2005-HC/TC y 4903-2011-PA/TC

28 MAY 2024

EL (la) Especialista Judicial de Causas que suscribe CERTIFICA: Que se inscribió en el sistema de gestión de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el expediente N° 6810-2023 a los cuales se remite en caso de ser necesario.

Carlos Enrique Terreros Quimbambal
Especialista de Causas - CAS
MODULO PENAL - VCMEICP
Corte Superior de Justicia de Arequipa



7° JUZG. INV. PREPARATORIA VIOL. C MUJER E IGF-MOD. AREQUIPA

EXPEDIENTE : 06810-2023-24-0401-JR-PE-07
 JUEZ : LOROTTUPA CACERES JUAN RAMIRO
 ESPECIALISTA : TERRONES AMAMBAL CARLOS ENRIQUE
 MINISTERIO PUBLICO : 4FPDCRA VANESSA MORANTE
 IMPUTADO : [REDACTED]
 DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
 AGRAVIADO : [REDACTED]

Resolución Nro. 07-2024

Arequipa, veintisiete de mayo
 De dos mil veinticuatro.

VISTOS: Los antecedentes de autos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los antecedentes, obra la resolución Nro. 06-2024, de fecha 07 de mayo de 2024, que **RESOLVIÓ: Primero. - Declarar improcedente** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado [REDACTED] -quien ejerce su propia defensa-, en contra de la resolución Nro. 05-2024, mediante la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de apelación planteada en contra de la resolución Nro. 04-2024. **Segundo. - Imponer** al abogado [REDACTED] -quien ejerce su propia defensa- la **sanción de multa de 2 Unidades de Referencia Procesal (URP)**, en consecuencia, se dispone comunicar la presente sanción a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial de Arequipa.

SEGUNDO: Que, conforme se aprecia de autos la resolución Nro. 06-2024, fue notificada al procesado [REDACTED] -quien ejerce su propia defensa-, vía casilla electrónica Nro. 98247 con fecha 08 de mayo de 2024 a las 16:05 horas, así como a su domicilio real el 21 de mayo de 2024, conforme a la cedula de notificación Nro. 184880-2024; sin embargo, habiendo transcurrido el plazo legal, se entiende que está conforme, dado que no hay impugnaciones a la vista, de conformidad con el artículo 414°, inciso b) del Código Procesal Penal, se tiene que dicha sentencia ha quedado consentida. Por estos fundamentos;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONSENTIDA la resolución Nro. 06-2024 de fecha 07 de mayo de 2024, que resolvió: **Primero. - Declarar improcedente** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado [REDACTED] -quien ejerce su propia defensa-, en contra de la resolución Nro. 05-2024, mediante la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de apelación planteada en contra de la resolución Nro. 04-2024. **Segundo. - Imponer** al abogado [REDACTED] -quien ejerce su propia defensa- la sanción de multa de 2 Unidades de Referencia Procesal (URP), en consecuencia, se dispone comunicar la presente sanción a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial de Arequipa.

SEGUNDO: SE DISPONE formar el incidente de multa y girar los oficios correspondientes a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial de Arequipa. **Regístrese y Comuníquese.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 MODULO PENAL - VIOL. FAMILIAR DE AREQUIPA
 Secretario: TERRONES AMAMBAL Carlos Enrique FAU 20456310959 soft
 Fecha: 27/05/2024 15:30:02, Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: AREQUIPA / AREQUIPA, FIRMA DIGITAL

EL (ta) especialista Judicial de Causas que suscribe CERTIFICA que los originales que se remiten en caso de ser necesario, me remito en caso de ser necesario, a los originales que se remiten en la causa N° 6.810-2023

28 MAY 2024

Carlos Enrique Terrones Amambal
 Especialista de Causas - CAS
 MODULO PENAL - VCMEIGF
 Corte Superior de Justicia de Arequipa